

Girardot, 8 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

repartojadmingir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF:	
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTES:	JULIO CESAR TORRES IRENE GUZMAN BARRIOS SHIRLEY JOHANA TORRES GUZMAN MARIA PAULA LOPEZ TORRES
DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S.
ASUNTO:	PRESENTACIÓN DE DEMANDA

SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de **JULIO CESAR TORRES, IRENE GUZMAN BARRIOS, SHIRLEY JOHANA TORRES GUZMAN y MARIA PAULA LOPEZ TORRES** de conformidad al poder conferido, manifiesto que presento ante su despacho el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S.**, en cabeza de sus representantes legales o quien haga sus veces, a efectos de que se declare sobre las pretensiones que se causaron como consecuencia de una falla del servicio y en consecuencia, se le ordene a pagar a cada uno de los demandados la respectiva indemnización de perjuicios y/o las pretensiones que se causaron a los convocantes con motivo del daño antijurídico a la salud, a la moral y demás perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de febrero de 2021, para que por los trámites del procesos ordinario de REPARACION DIRECTA, se establezcan los perjuicios que se deriven del mismo.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTES:

- **JULIO CESAR TORRES** identificado con C.C. 11.306.743: Víctima directa
- **IRENE GUZMAN BARRIOS** identificada con C.C. 39.552.461: Esposa de la víctima directa.
- **SHIRLEY JOHANA TORRES GUZMAN** identificada con C.C. 39.575.056: Hija de la víctima directa.

- **MARIA PAULA LOPEZ TORRES** identificada con T.I. 1.014.870.141: Nieta de la víctima directa (hija de Shirley Johana Torres Guzman).

DEMANDADOS:

- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI:** Identificada con NIT. 830.125.996-9 representada legalmente por WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA (Presidente de la Agencia) o por quien haga sus veces.
- **CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S.:** Identificada con NIT. 901.009.478-6 representada legalmente por FRANCOIS REGIS LE MIERE (Director del proyecto) o por quien haga sus veces.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El día **06 de febrero de 2021**, el señor **JULIO CESAR TORRES** salió de trabajar y procedió a trasladarse en motocicleta desde su lugar de trabajo ubicado en el centro de vacaciones CAFAM de la ciudad de Melgar – Tolima hacia su residencia ubicada en la ciudad de Girardot - Cundinamarca.
2. Siendo aproximadamente las **9:40 pm.** del día antes citado; sufre un accidente de tránsito en la vía Melgar - Girardot, específicamente en la jurisdicción de Ricaurte, en el sector denominado "El PASO", en el tramo vial donde deja de ser doble calzada y pasa a hacer de una sola calzada (sentido Melgar- Girardot) Coordenadas: 4.245904, -74.744011 aprox.
3. Que el accidente de tránsito tiene su génesis en **la presencia de piedras, rocas, escombros y/o similares que se encontraban en la vía**, por lo cual, y teniendo en cuenta la hora del insuceso (oscuridad total) y la condición (reducida) de la carretera, se tornan imposibles de esquivar para mi poderdante, razón por la cual choca con algunas de ellas, perdiendo el control de su motocicleta, cayendo contra el pavimento.
4. Como consecuencia de lo anterior, el señor JULIO CESAR TORRES recibió traslado en ambulancia de la empresa **ED SALUD**, hacia la Clínica **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** de la ciudad de Girardot, donde le prestaron los correspondientes servicios médicos con cargo al SOAT.
5. Como producto del accidente le fue diagnosticado **LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL TOBILLO Y FRACTURA DEL MALEOLO EXTERNO DEL PIE IZQUIERDO.** Generando lo anterior, la correspondiente intervención quirúrgica, tratamiento, curaciones, tratamientos psicológicos e incapacidades médicas ininterrumpidas desde el 06 de febrero de 2021 al 26 de julio de 2021 (171 días).
6. Como consecuencia de las lesiones, el señor JULIO CESAR TORRES vio disminuidos sus ingresos mensuales que normalmente percibía por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS** moneda legal colombiana (**\$1.399.200**) aproximadamente.

7. En ocasión a su afectación a su estado de salud y a sus ingresos económicos disminuidos, el señor TORRES sufrió de episodios de mal humor, de congoja, depresión y desaliento, estados que afectaron moralmente también a sus familiares más cercanos y quienes habitan con él en su misma residencia (victimas indirectas).
8. Como se observa en la historia clínica del 03/06/21, el paciente REFIERE **DOLOR CON FISIOTERAPIA Y CURACIONES CON EVOLUCIÓN LENTA** y **ASISTE CON APOYO DE MULETA**.

Además, en el aparte denominado "ANALISIS" la médica tratante indica que puede iniciar actividades laborales al culminar incapacidad médica y se dan indicaciones de evitar cargas de peso mayores a 10 KG, evitar marchas prolongadas o sobre terrenos irregulares, evitar subir y bajar escaleras con frecuencia, evitar uso de calzado pesado...
9. La victima directa no ha podido volver a correr las dos o tres veces por semana o a jugar futbol como regularmente lo hacía para mantener su buena salud y que considera que estas son secuelas que le quedaran de por vida.
10. Durante buena parte de su recuperación, el señor TORRES tuvo que valerse de las personas cercanas para poderse movilizar, y hacer sus actividades diarias como: hacer sus necesidades fisiológicas, bañarse, vestirse, y demás actividades que involucran traslados o algún apoyo sobre los miembros inferiores del cuerpo.
11. También tuvo que hacer uso del dispositivo para caminar denominado "muletas" ya que requería de dicho apoyo al caminar, ante la evidente necesidad de soporte para sus extremidades inferiores.
12. Durante los primeros meses del periodo de recuperación, el señor JULIO TORRES tuvo que apoyarse en sus familiares más cercanos para hacer sus necesidades básicas, requiriendo ayuda hasta para trasladarme al baño.
13. Por lo descrito en el anterior numeral, el señor TORRES **tuvo que acudir a citas con profesional en Psicología** ya que además empezó a sentir miedo para conducir su moto y sobre todo sentía pavor al transitar por el sitio del accidente, el cual es paso obligado entre Girardot y Melgar.
14. Como consta en la Historia Clínica Complementaria del 13/09/2021. El señor JULIO TORRES fué diagnosticado con TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO por el área de PSICOLOGÍA. Esto en razón que expresó episodio donde se le dificulta regular sus emociones, situación producto del accidente de tránsito.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** y a la **CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S.**, responsable por los perjuicios ocasionados a los convocantes con motivo del daño antijurídico a la salud, a la moral y demás perjuicios materiales e inmateriales, imputables a título de falla en el servicio y con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de febrero de 2021.

SEGUNDA: CONDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y a la CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S. a pagar a favor de JULIO CESAR TORRES la suma de **CUARENTA (40) SMMLV** como indemnización por el DAÑO A LA SALUD, derivado de las lesiones físicas sufridas especialmente en su pie izquierdo.

TERCERA: CONDENAR la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y a la CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S. a pagar indemnización por los PERJUICIOS MORALES acaecidos, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	DOCUMENTO	PARENTESCO	VALOR SMLMV
JULIO CESAR TORRES	C.C. 11.306.743	VICTIMA DIRECTA	40
IRENE GUZMAN BARRIOS	C.C. 39.552.461	ESPOSA	40
SHIRLEY JOHANA TORRES GUZMAN	C.C. 39.575.056	HIJA	40
MARIA PAULA LOPEZ TORRES	T.I. 1.014.870.141	NIETA	20
TOTAL			140

CUARTA: CONDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y a la CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S. a pagar a favor de JULIO CESAR TORRES la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.288.420)** por concepto de LUCRO CESANTE, como quiera que dicha cantidad de dinero corresponde a la que la víctima reclamante dejó de recibir por parte de su empleador desde el momento del accidente (06 de febrero de 2021) hasta el fin de sus incapacidades (26 de julio de 2021).

La suma de dinero se determina así:

Sueldo básico: \$1.399.200

\$1.399.200 / 30 días: \$46.640 valor día.

1. Disminución de ingreso desde el día 06 de febrero de 2021 al 06 de mayo de 2021¹:

\$46.640 * 66.66% (pago incapacidad): \$31.090

\$46.640 - \$31.090: \$15.550 (valor dejado de percibir por día)

\$15.550 x 90 (días): **\$1.399.500**

¹ Primeros 90 días de incapacidades médicas.

2. Disminución de ingreso desde el día 07 de mayo de 2021 al 26 de julio de 2021²:

\$46.640 * 50% (pago incapacidad): \$23.320

\$46.640 - \$23.320: \$23.320 (valor dejado de percibir por día)

\$23.320 x 81 (días): **\$1.888.920**

\$1.399.500 + 1.88.9200: **\$3.288.420**

QUINTA: CONDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y a la CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S. a pagar a favor de JULIO CESAR TORRES, el 25% por concepto de prestaciones sociales que equivale a **OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$822.105)** moneda legal colombiana, por concepto de LUCRO CESANTE; atendiendo los principios de reparación integral y equidad conforme a los parámetros establecidos en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

SÉXTA: Que se condene a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en lo dispuesto en la Constitución política de Colombia en su artículo 90 y en el artículo 140 del CPACA.

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

El artículo 90 de la constitución Política de Colombia consagra:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas." Cursiva fuera del texto original.

A su vez, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad

² Día 91 a día 171 de incapacidades médicas.

pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”.

2. CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha ratificado los elementos que deben concurrir para la existencia de responsabilidad del Estado y estos son:

- A. Un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos.
- B. Una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y
- C. Cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre esta y aquél, vale decir, “que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada”³.

Respecto al daño o lesión, ha de señalarse, que según los documentos aportados como pruebas documentales por la parte demandante efectivamente existe un daño antijurídico grave (lesiones físicas y morales) sufrido por el señor JULIO CESAR TORRES y en consecuencia extensible a los demás demandantes en su calidad de víctimas indirectas del insuceso.

Según la Sección Tercera del Consejo de Estado, en caso de daño la sola comprobación del mal estado de la vía no es suficiente para expresar la responsabilidad patrimonial del Estado. Dicha comprobación debe sustentarse con la refrendación del motivo que causó la falla y la acción u omisión que pudo haber presentado la administración en caso de requerirse un respectivo mantenimiento a la malla vial. La Sección Tercera hizo salvedad de que, en caso de haberse requerido mantenimiento, el no cumplimiento de la labor lo hace responsable de aquello que pueda ocurrir:

- Cuando el Estado sea conocedor de los altos riesgos de desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras, y aun así no tome las respectivas medidas para evitar que la acción natural suceda.
- Cuando el Estado no realice el respectivo mantenimiento y conservación rutinaria y periódica de la malla vial, responsabilidad que será más severa en caso de comprobarse que enterada la entidad, dichos daños u obstáculos estuvieron en la carretera por un tiempo considerado razonable para actuar.⁴

³ C.E., Sec. Tercera, Sent. 25000232600020050088301 (38139), oct. 08/2016 M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Lizandro Alfonso Cabrera-Suárez. Responsabilidad del Estado colombiano en accidentes de tránsito por el mal estado de las vías. DIXI 29, Enero 2019, 1-20. DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2019.01.02>

3. HECHO GENERADOR IMPUTABLE A LOS ENTES DEMANDADOS.

Hipotéticamente se tiene que la responsabilidad del Estado relacionada con los accidentes de tránsito y los daños ocasionados por el mal estado de las vías, surge la responsabilidad patrimonial del Estado que tiene que ver con el daño antijurídico, al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional en la (Corte Constitucional T-464, 2011), el cual está consagrado en la Constitución Política con sus respectivos requisitos para buscar la indemnización por los perjuicios causados, ya sea por acción u omisión con las teorías relacionadas con el mismo, como es, "la teoría de falla en el servicio", "la teoría del daño especial", y "la teoría del riesgo excepcional", vigentes en la Constitución Política de 1991, las cuales se deben articular con las teorías del derecho contemporáneo.

Revisado el oficio CSI-ANI-OBRA-02612 del 06 de julio de 2021, el Consorcio SEG-INCOPLAN se aprecia que para dar respuesta al punto 4 del derecho de petición presentado por el suscrito; dicho consorcio anexó "Registro de actividades de mantenimiento y construcción adelantadas por el Concesionario el 6 de febrero de 2021"; prueba documental en la que se pudo determinar que en el lugar del accidente (PR10+650 BG) **NO** se realizaron actividades para preservar las características técnicas y físicas operacionales de la vía.

Lo anterior toda vez que, en dicho sector del accidente, no se realizaron actividades de rocería, limpieza de corredor, lavado de señalización vertical y otras similares.

Esto se puede corroborar también con el anexo a la respuesta 5, donde se aprecia que en los días anteriores (del 25 al 30 de enero de 2021) no se realizaron trabajos de atención de derrumbes en la zona del accidente.

Esto resulta grave en el sentido de que según la ilustración 23 vista en la página 24 y la ilustración 34 vista en la página 42 del anexo "IDENTIFICACIÓN DE LOS TRAMOS DE CONCENTRACION DE ACCIDENES EN EL CORREDOR BOGOTÁ – GIRARDOT 2021", el PR10 (sector del accidente que nos ocupa) es un tramo vial de alta accidentalidad.

El mantenimiento de la vía no solo comprende las reparaciones de la cinta asfáltica, sino la atención a las bermas, laderas y "taludes que obedecen a especificaciones técnicas en sus cortes, la recolección de aguas y la misma vegetación". En este caso, el mantenimiento correspondía a las entidades demandadas, que no ejercieron en forma idónea dicha competencia, falla por la cual están llamadas a responder por los graves daños ocasionados al demandante, señor JULIO CESAR TORRES y a su grupo familiar.

La alta accidentalidad imponía a las demandadas, vigilancia constante en las zonas vulnerables con el fin de evitar la caída de árboles y derrumbes sobre el corredor vial.

Por otra parte, resulta curioso que meses después del accidente de tránsito que nos ocupa, las entidades demandadas hayan procedido a el levantamiento de muros de contención por dicho sector.

4. RELACIÓN DE CAUSALIDAD (NEXO CAUSAL)

A partir de la expedición de la Constitución de 1991 se mantuvo la relación de causalidad como un requerimiento ineludible para la generación de la responsabilidad estatal, tendencia que continuó con posterioridad a la Ley 1437 de 2011; por otra parte, resulta clara la existencia histórica en la jurisprudencia del Consejo de Estado de la relación de causalidad como un elemento constitutivo de la responsabilidad extracontractual patrimonial estatal.

Sobre este tipo particular de eventos se ha pronunciado la Corporación al afirmar⁵:

"Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito,⁶ ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía⁷; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad."
Cursiva fuera del texto.

De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar que la administración no se desliga de responsabilidad cuando ejecuta trabajos públicos con el fin de satisfacer los fines que le son propios, a través de un contratista⁸:

[L]a ley 80 de 1993 es clara en señalar, en el artículo 3º, que el contratista de la Administración es un colaborador en la consecución de los fines de la contratación estatal, y por lo mismo es tenido como Agente del Estado, en los términos consagrados en el artículo 90 Constitucional. A esta Carta Política de 1991 se debe que el Legislador de 1993 haya dispuesto en el artículo 4º, indirectamente, que el Estado es responsable extracontractualmente por las conductas de su contratista.

Más recientemente se precisó que la realización de una actividad por conducto de un contratista se asimila a aquellos casos en que la administración realiza directamente la actividad, dado que todas estas obedecen a la necesidad de satisfacer intereses generales, al tiempo que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad suscritos con los contratistas. Ha dicho la Sección⁹:

Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión-

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 29 de enero de 2014, exp. 30356, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005, expediente 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000, expediente 11877, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 29 de agosto de 2016, expediente 01318, C.P. Ramiro Pazos Guerrero Ballesteros

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322.

de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico.

Así las cosas, con independencia de que la falla que se reprocha obedezca a la forma en que los contratistas de la ANI ejecutaron sus obligaciones contractuales, lo cierto es que las labores de mantenimiento sobre el corredor vial y sus anexidades correspondía a la administración, así las ejecutara a través de particulares contratistas, por lo que la actuación de estos tiene la virtualidad de comprometer la responsabilidad administrativa de aquella.

Lo anterior de conformidad con el Decreto Ley 4165 de 2011 que dispone:

"ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, **ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP)**, para el diseño, construcción, **mantenimiento, operación, administración** y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación." *Cursiva y negrita fuera del texto original.*

Además, el artículo 4 *ibídem* consagra:

"ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. *Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:*

(...)

2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o

relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.

(...)

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

(...)

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley..." Cursiva fuera del texto original.

5. PERJUICIOS CAUSADOS

Se consideran los siguientes:

DAÑO A LA SALUD: En relación con los perjuicios reclamados bajo la denominación de daños fisiológico, que corresponden a lo que la jurisprudencia actual denomina daño a la salud¹⁰, la jurisprudencia estableció los parámetros de indemnización, de acuerdo con la gravedad de la lesión, de la siguiente manera:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.¹¹

Respecto a su tasación, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó en el 2014 sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa.¹²

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18. C. P. Guillermo Sánchez Luque.

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
--	---------	---------	---------	---------	---------

¹⁰ C.E., Sala Plena, Sent. de unificación, exp. 19031, sep. 14/2011, M.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00731, ago. 28/2014 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹² <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/estos-son-los-criterios-para-la-indemnizacion>

Gravedad en la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.
Igual o superior al 50 %	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV
Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10 SMLMV	5 SMLMV	3.5 SMLMV	2.5 SMLMV	1.5 SMLMV

Finalmente, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa precisó que en los eventos en los cuales se demuestra que la parte demandante está conformada por los padres, hermanos, hijos, abuelos o cónyuge del lesionado el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital.

LUCRO CESANTE: Al salario se le debe incrementar un 25 % por concepto de prestaciones sociales siempre y cuando a) se pida como pretensión y b) se acredite suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada.¹³

V. CADUCIDAD

Según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala en su literal i) que:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de **cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Según los hechos de la demanda, el accidente ocurrió el **06 de febrero del 2021**, por lo tanto, los dos años se cumplen el 06 de febrero del año 2023, encontrándonos dentro de los 2 años que señala la norma anterior.

Bajo esas razones no ha operado el fenómeno de la caducidad, y por tanto, solicito dar trámite a la presente demanda.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS QUE SE HARÍAN VALER EN EL PROCESO

DOCUMENTALES

1. Poderes especiales.
2. Mensaje de datos otorgando poderes mediante correo electrónico.
3. Registro civil de matrimonio de JULIO CESAR TORRES e IRENE GUZMAN BARRIOS.
4. Registros civiles de nacimiento de SHIRLEY JOHANA TORRES GUZMAN y MARIA PAULA LOPEZ TORRES.
5. Documentos Clínica Junical.
6. Historias clínicas, certificados de incapacidad y ordenes médicas.
7. Ordenes de psicoterapia por psicología.
8. Derechos de petición a ANI y a VIA 40 EXPRESS.
9. Oficio 202150000003374 del 14-07-2021 y anexos.
10. Oficio CSI-ANI-OBRA-02612 del 06 de julio de 2021 y anexos.
11. Respuesta y correo de EDSALUD.

¹³ Sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 18 de julio del 2019, exp. 44572, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

- 12.** Mapa red vial nacional y mapa Google Maps
- 13.** Certificado laboral.
- 14.** Comprobantes de nómina.
- 15.** Registro fotográfico.
- 16.** Certificado de Existencia y Representación Legal de VIA 40 EXPRESS S.A.S.
- 17.** Acta de Conciliación Fracasada y Constancia expedida por la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT.
- 18.** Prueba de envío y recibido de esta demanda por parte de las convocadas.

Solicito comedidamente se decreten y prácticamente también estas pruebas:

- 1.** Se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS (INVIAS) con el fin de que se aporte certificación por la cual se determine qué entidad se encuentra a cargo de la carretera Melgar – Girardot específicamente en el sector denominado “El PASO” en la jurisdicción de Ricaurte, Coordenadas: 4.245904, -74.744011.

De ser el caso, se allegue acto administrativo de delegación o convenio interadministrativo.

- 2.** Se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y a la CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S. para que allegue de forma integral, los antecedentes administrativos en relación al contrato de concesión celebrado sobre la vía de primer orden identificada con código 4005.
- 3.** Se oficie a la ALCALDÍA DE RICAURTE y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA con el fin de que se allegue al proceso, el mapa de siniestralidad vial de que trata el artículo 21 de la Ley 1503 de 2011; específicamente en el sector denominado “El PASO” en la jurisdicción de Ricaurte, Coordenadas: 4.245904, -74.744011.

TESTIMONIALES: solicito se decrete los testimonios de las personas que paso a enumerar, en atención a que estas pueden dar fe de los hechos de la presente demanda, en cuanto a mi rutina de trabajo, el día del accidente, la situación de la vía, mis afectaciones físicas y morales, como todos los demás hechos que fueron expuestos en el acápite de hechos, para lo cual la suscrita los hará asistir el día y hora que su señoría así lo disponga.

- **Hernando Manrique Falla**
CC. 11309871 de Girardot
Dirección Calle 16 N° 4 – 43 Barrio Alto de la cruz
Celular 3003535303
Correo hmf21164@gmail.com
- **Katerin Lorena Torres Guzmán**
CC. 1070598802 de Girardot
Dirección Urbanización Senderos de las Acacias Manzana E 1 casa 20

Celular 3213171051
Correo lorenita_2516@hotmail.com

- **Leonardo Jimenez Bautista**
CC. 14253776 de Melgar
Dirección Urbanización Senderos de las Acacias Manzana E 1 casa 20
Celular 3108608392
Correo leonardojb600@hotmail.com
- **Miguel Angel Mejia Hernandez**
CC. 19181636 de Bogotá
Dirección Urbanización Senderos de las Acacias Manzana F 3 casa 3
Celular 3202701865
Correo blancacecilia@hotmail.es
- **Blanca Cecilia Echeverria de Mejia**
CC. 51558089 de Bogotá
Dirección Urbanización Senderos de las Acacias Manzana F 3 casa 3
Celular 3202701865
Correo blancacecilia@hotmail.es
- **Josè Enoc Ramirez Meneses**
CC. 5866110 de Coello (Tolima)
Dirección Urbanización Senderos de las Acacias Manzana E 2 casa 23
Celular 3133089574
Correo joseenocramirezmen@hotmail.com
- **Judy Astrid Calderon Baròn**
CC. 52692561 de Bogotá
Dirección Urbanización Senderos de las Acacias Manzana E 2 casa 23
Celular 3133981947
Correo joseenocramirezmen@hotmail.com

VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La Cuantía se estima en la suma aproximada de: **CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.110.525)**. La cual se configura como perjuicio material y se obtiene del Lucro Cesante Consolidado el cual se calcula sumando TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.288.420) más OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$822.105) (**suma de pretensiones cuarta y quinta**).

Lo anterior de conformidad con el párrafo 1 del artículo 157 del C.P.A.C.A.

VIII. COMPETENCIA

Es usted Señor Juez Administrativo de Girardot- Cundinamarca el competente para conocer del medio de control, atendiendo a que:

1. FACTOR OBJETIVO: Según el Artículo 155, numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, la competencia radica en los Jueces Administrativos de Girardot - Cundinamarca, toda vez que las pretensiones no superan los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. FACTOR TERRITORIAL: De conformidad con el artículo 156, numeral 6, en los casos de Reparación Directa se determinará por **el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas** o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. En tal sentido ateniendo a que el tramo vial donde ocurrió el accidente pertenece a la jurisdicción de Ricaurte y que dicho Municipio hace parte del Circuito Judicial de Girardot, y a elección de los demandantes se escogió dicha ciudad. Es usted el competente.

IX. MANIFESTACIÓN

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto ante su honorable despacho que ni la suscrita, ni la parte convocante (así me lo manifestaron), hemos presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones.

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante:

La parte actora y la suscrita apoderada: informamos que tenemos residencia en la ciudad de Girardot, que el domicilio donde se recibirán notificaciones es: la Carrera 7ª No. 20 – 10 Barrio Granada, Edificio Solarium Oficina 201 de Girardot – Cundinamarca. Autorizamos ser notificados al correo: saydagalvezchavez@hotmail.com se pueden contactar al celular: 3124567351.

La parte demandada:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Las recibirá en la Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2 en Bogotá D.C. y al correo electrónico: contactenos@ani.gov.co también se pueden contactar al PBX: 4848860.

CONCESIÓN VIA 40 EXPRESS S.A.S. en la Carrera 13 No. 97-76, Edificio ASTAF Oficina 301 en Bogotá D.C. y al e-mail: atencionusuario@via40express.com también se pueden contactar al teléfono: (57) (1) 3906013.

Cordialmente,



SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ
C.C. N° 40.218.013 de Villavicencio
T.P. 146.938 del C.S. de la J.